

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 25386-31-03-001-2016-00063-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, dentro del proceso de pertenencia que Carlos Castilla González siguió en contra de Carlos Francisco Castilla González y otros.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que la parte demandante adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio ubicado en la calle 8 No-22-31 del municipio de La Mesa, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria 166-9044.

La autoridad de primer grado, a través de la sentencia pronunciada el 14 de febrero de 2023, concedió la usucapión pregonada, cuya decisión ordenó inscribir en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa.

2. El expediente también informó que el demandante Castilla González inicialmente confirió poder al abogado Gersain Pinzón Fuentes, mandato que éste sustituyó al profesional del derecho Camilo Mario Gascón Trujillo, cuyo poder fue revocado en la audiencia de 24 de junio de 2022.

3. Con posterioridad, el abogado sustituto Gascón Trujillo enarboló una incidencia de regulación de honorarios con óbice en el contrato de prestación de servicios que el convocante signó el 5 de marzo de 2018 con el mandatario principal Pinzón Fuentes, pacto que, adujo, se cuantificó en \$50.000.000.

El incidentante aseguró que su labor jurídica fue de vital importancia, atendiendo a que logró aclarar en la ORIP la nomenclatura de la heredad pretendida, lo que, en su criterio, permitió un veredicto favorable.

4. El demandante, se opuso a la prenombrada reclamación y, además, insinuó que la remuneración debe estimarse de cara a las tarifas del Colegio Nacional de Abogado.

5. El juez, a través del auto apelado, justipreció los estipendios de cara a las directrices de la antelada entidad, específicamente observando el valor reglamentado para cubrir una

asesoría jurídica y, por consiguiente, fijó la paga en la mitad de 1 SMLV.

El fallador procedió de esa forma porque el reclamante únicamente presentó un memorial en el proceso solicitando la programación de la audiencia de inspección y, por ende, su actuación solo circundó en esa precisa labor, mas no en otros aspectos que exigieran otro salario.

6. El promotor del incidente, presentó recurso de reposición y apelación con el fin de que sus emolumentos se aumenten, lo que fundamentó en que su gestión no solo comprendió la radicación de un memorial, sino que además se extendió a las maniobras que adelantó en la ORIP de la Mesa para que fuese aclarada la dirección del activo contendido, actuación que, en su criterio, permitió que saliera adelante el elemento de identidad de la pertenencia y se obtuviera una resolución favorable.

Comentó que en repetidas ocasiones acudió a la ORIP, lo que provocó una inversión de tiempo y económica considerable que debe estimarse como guía para acrecentar su pretensión monetaria.

7. El enjuiciador, vía reposición aumentó los emolumentos a 1 SMLV y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Los intervinientes en últimas compartieron la idea de que los emolumentos se justipreciaran con base en las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, si se tiene que el demandante así lo procuró en sus descargos y atendiendo a que el profesional reclamante, dentro de su apelación, no confrontó que la autoridad de primer grado hubiese calculado su paga con observancia de esas directrices.

Comporta memorar que el juez en definitiva fijó la remuneración en 1 SMLV, dinero que representa la cuantía que, de acuerdo con los parámetros erigidos por Conalbos, debe sufragarse cuando un profesional del derecho asume una asesoría escrita en el ámbito civil

Ahora bien, en cuanto a las censuras del abogado apelante, se considera justa su paga de cara a la precisa gestión jurídica que emprendió en esta contienda, cuya actuación, se memora, circundó en *(i)* la presentación de un memorial, *(ii)* asistir a un segmento de la audiencia de inspección, así como en la *(iii)* ejecución de las maniobras necesarias para aclarar la dirección de la heredad pretendida en usucapión.

Lo anterior por cuanto, aunque las consabidas gestiones se erigen cruciales, se tiene que no demandaron en el incidentante esfuerzos jurídicos o valorativos que exijan unos estipendios mayores, en consideración a que tales maniobras solo permiten deducir que la participación de aquél únicamente fue representativa sin ninguna interacción, cuanto más cuando no tuvo que enfrentar las excepciones propuestas ni las decisiones pronunciadas, de donde se sigue que el inconforme no le correspondió cumplir una gestión jurídica ordinaria.

No es ajeno que la diligencia que cumplió el recurrente en la ORIP de La Mesa eventualmente coadyuvó asumir por colmado el elemento de identidad de la pertenecía, así como la obtención de una sentencia favorable, empero, ese laborío solo se erige como una actuación administrativa que facilitó ese resultado y que no exigió de un abundante raciocinio jurídico o evaluativo, si se tiene que solo implicó la radicación de un comunicado de corrección, lo que de suyo se suma para conceptuar justa la cuantía amonestada.

En adición, el pago no puede aumentarse con fundamento en que el incidentante debió asistir en diferentes oportunidades a la oficina de instrumentos públicos para lograr el prenombrado fin, esto, atendiendo a que el recurrente no certificó la cuantía, tanto de los gastos de desplazamientos como de los

operativos que supuestamente invirtió para cubrir su desplazamiento, lo que de suyo también impide verificar el tiempo que destinó para ese específico menester.

Por las razones descritas, se confirmará la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirmar** el auto apelado. Sin costas por no aparecer justificadas.

En firme, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: <https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1m0WsyGwxHoHxW_39BFGIBWv7rabaklbfiFdMJvTkEpw?e=dprUxQ

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71e7ae7595dc498714153cd980b74377e182670a7b8ca3c47bf200b49ad48d**

Documento generado en 09/06/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>